



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada **ONCE (11) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, el Magistrado (a): **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, FALLO DENEGA**, acción de tutela radicada con el No. **11001-2203-000-2023-01753-00** formulada por **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA CLARA I P.H.** contra **JUZGADO 051 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y JUZGADO 041 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO**

No 11001-31-03-035-2007- 00084-00

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 14 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 14 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora VMPPG

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110012203000 2023 01753 00
Accionante: Conjunto Residencial Santa Clara I P.H.
Accionado: Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá y
otros
Proceso: Acción de Tutela
Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 10 de agosto de 2023.
Acta 28.

2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA CLARA I P.H.**, contra los **JUZGADOS 51 CIVIL DEL CIRCUITO, 41 CIVIL MUNICIPAL, AMBOS DE BOGOTÁ; OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS – ZONA NORTE** y la **INSPECCIÓN DE POLICÍA – ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN.**

3. ANTECEDENTES

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los que

la Sala procede a compendiar:

Hacen parte de la copropiedad convocante los bienes inmuebles distinguidos con folios de matrícula inmobiliaria 50N-1097792 y 50N1097753 -apartamento 406 del interior 3 y su respectivo garaje-.

Con miras al recaudo de las expensas comunes adeudadas por los propietarios, el último fundo mencionado le fue adjudicado al Conjunto en remate por cuenta del compulsivo con radicado 11001400303620100043000, que se adelantó en el Estrado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá. Aún presenta mora por tal concepto.

En el mes de agosto de 2022, concurrió el señor Pedro Ronal Rivera Lara, quien adujo representar a Carlos Alberto Arango Gutiérrez; nuevo dueño de la vivienda, al haberla obtenido en pública subasta dentro del juicio 2007-0084, de conocimiento del Despacho 51 Civil del Circuito de esta urbe.

Al consultar el certificado de libertad y tradición, no se advirtió anotación alguna que demostrara que se había registrado al rematante como su actual propietario; motivo por el cual impidió el ingreso del apoderado, pese a sus posteriores insistencias.

El 25 de julio hogaño, el mandatario retornó y le fue permitido únicamente ingresar para fijar en la cartelera un aviso en el que informa que, para el 14 de agosto siguiente, a las 10:00 a.m., el Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá, llevará a cabo diligencia de entrega sobre el mentado inmueble.

De la revisión efectuada en el sistema de información Siglo XXI, observó que las partes del coercitivo son el adquirente Carlos Alberto Arango Gutiérrez, como demandante, y María Diva Fierro de Said, en calidad de demandada; no obstante, en el certificado aparecen como propietarios inscritos Teresa Eliana Carrión Rodríguez y John Frey Velosa Lancheros, por lo que se no entiende la razón por la que en

un litigio se embarga y remata un predio que no es de propiedad de la persona demandada, aunado a que aún no ha sido inscrita la actuación judicial¹.

4. PRETENSIÓN

Proteger las prerrogativas fundamentales a la propiedad privada y al debido proceso. Ordenar, en consecuencia, suspender la diligencia de entrega señalada para el próximo 14 de agosto de 2023, por el Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá, D.C., hasta tanto se aporte el certificado de matrícula inmobiliaria donde figure el nuevo propietario.

5. CONTESTACIÓN AL AMPARO

5.1. El titular del Estrado 41 Civil Municipal de esta urbe, indicó que se atiene a lo probado en el Despacho Comisorio con radicado 041-2022-0897, librado dentro del ejecutivo con el consecutivo 51-2007-0084.

Señaló que en efecto programó la actuación para el 14 de agosto de 2023; sin que la copropiedad haya elevado ninguna solicitud.²

5.2. La señora Registradora Principal de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, luego de recordar en qué consiste el trámite, así como relatar las anotaciones más importantes de los folios de matrícula inmobiliaria involucrados, deprecó la desvinculación, alegando no haber incurrido en conducta que implique vulneración de los derechos fundamentales invocados, aunado a que no tiene la competencia funcional de ordenar la suspensión de entrega de inmuebles, ni aprobaciones en diligencias de remate³.

5.3. El señor Juez 51 Civil del Circuito de esta ciudad, precisó que dentro del compulsivo 1100131030352007008400, ordenó el

¹ Archivo "09EscritoDeTutelaDEMANDA_2_8_2023, 16_33_11.pdf".

² Archivo "11ContestaciónTutelaJuzgado41CivilMunicipal2023-1753 (proceso2022-0897).pdf".

³ Archivo "14RespuestaSuperNotariado RTA JUEZ 2023-1753 AT166 CON FIRMA.pdf".

secuestro de los derechos de posesión que ostentaba la ejecutada María Diva Fierro de Said, sobre el predio con matrícula 50N-10977792; posteriormente dispuso su avalúo, al no presentarse objeción alguna, señaló fecha de remate, la que finalmente llevó a cabo el 20 de noviembre de 2019.

Adjudicó los derechos de posesión a favor del ejecutante por cuenta de la obligación perseguida; luego, el 10 de diciembre de esa anualidad, aprobó la almoneda y requirió a la auxiliar para que entregara el inmueble; no obstante, resultó infructuosa, por lo cual, en pronunciamiento del 14 de julio de 2022, comisionó a los Jueces Civiles Municipales, librando el comisorio el día 25 siguiente.

Pidió denegar las pretensiones elevadas por la quejosa, tras estimar que no ha vulnerado los derechos fundamentales endilgados, toda vez que, en el curso de la acción bajo su conocimiento, propendió por garantizar el derecho de defensa y debido proceso a las partes del litigio⁴.

5.4. Los demás convocados guardaron silencio, pese a que fueron notificados por correo electrónico y aviso⁵.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Es competente la Corporación para dirimir el *sub-examine*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política; los Decretos 2591 de 1991, artículo 37; 1069 del año 2015, 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

6.2. La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos

⁴ Archivo "16Contestación de tutela Juzgado51CivilCtoNo. 110012203 01753 00 (proceso No. 35-2007-00084).pdf".

⁵ Archivo "20ConstanciaNotificaciónPartes.pdf".

expresamente señalados en la ley.

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. Pues bien, pronto se columbra que la queja tuitiva no será acogida, porque es patente que la parte accionante no es sujeto procesal en el juicio que se involucra.

En efecto, es menester lo que la doctrina y la jurisprudencia han denominado *“legitimación en la causa”*, que ha sido definida por la Corte Constitucional como *“...un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una... carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito...”*.⁶

Al respecto, cumple relieves que el asunto que motiva la inconformidad corresponde a un proceso ejecutivo interpuesto por Carlos Alberto Arango Gutiérrez, contra María Diva Fierro de Said, en el que no se observa al Conjunto propulsor de este amparo como demandado, según se verifica de la revisión del expediente remitido por el convocado Estrado 51 Civil del Circuito.

Así las cosas, al no tener la calidad de parte, ni de tercero interviniente debidamente reconocido, es evidente la ausencia de la institución anotada, razón suficiente que conlleva su despacho desfavorable, como insistentemente lo ha reiterado la jurisprudencia en casos análogos como el que concita la atención de la Sala.

⁶ Sentencia T-416 de 1997, reiterada en la Sentencia T-928 de 2012, Magistrada Ponente María Victoria Calle Correa.

Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que *“...cualquier actuación, sin importar el sentido y el alcance de la misma, derivada de aquellas diligencias judiciales, cuando se someta a examen en el escenario de la tutela, por considerar que se vulneró algún derecho fundamental, ha de ser impetrada por quienes allí intervinieron como terceros reconocidos o **participaron en calidad de parte**...”*⁷. –Se resalta–.

Aun si se aceptara en gracia de discusión tener por superado este supuesto, la acción tuitiva igualmente estaría llamada al fracaso, pues surge incontestable que no supera el umbral del requisito de subsidiaridad, como se verá a continuación:

La convocante no ha acudido al Despacho de conocimiento, ni al comisionado, elevando petición relacionada con la inconformidad que aquí plantea.

Para abundar en razones, no se infiere de la actuación vulneración a la prerrogativa superior, en el entendido que el desenvolvimiento adelantado tanto por el señor Juez Civil del Circuito, como por el Funcionario que auxiliará la comisión, se han rituado conforme a la Ley de enjuiciamiento civil. La entrega del predio vale agregar, es consecuencia ineludible del remate practicado sobre los derechos de posesión que la demandada ostentaba sobre él.

Insístase, la petición que se eleva ante esta jurisdicción, atañedora a que se suspenda la aludida diligencia de entrega, es imperativo que se formule ante el Juez natural, que es el competente para resolverla a través de los escenarios legalmente establecidos, con mayor razón si fue quien la ordenó.

Sobre el particular, ha señalado la jurisprudencia que *“...la tutela no se erige como un mecanismo idóneo para obtener la interrupción de las diligencias judiciales, verbigracia, remate o entrega de bienes,*

⁷ Sentencia del 6 de marzo de 2012, expediente 100102030002012-00357-00, Magistrado Ponente, doctor Arturo Solarte Rodríguez.

cuando quiera que ellas son el resultado de una decisión judicial adoptada en el marco de un proceso tramitado con el pleno respeto del derecho al debido proceso de quienes intervienen en él, por cuanto su fin exclusivo es la protección de los derechos fundamentales...”⁸.

En otro pronunciamiento, la Sala de Casación Civil predicó:

(...) la entrega dispuesta en un proceso judicial no entraña en sí misma, un perjuicio irremediable (...) pues ese tipo de medidas responde a órdenes legítimas de autoridades jurisdiccionales que no pueden ser supeditadas al ejercicio de la acción de tutela, porque en todo caso, el juez constitucional no podría impedir que se cumplan los mandatos dictados por los juzgadores de instancia en ejercicio de sus atribuciones legales. (STC 6442-2019 reiterada en STC4760-2022 y STC4102-2023)...”.

Así las cosas, se denegará la protección implorada.

7. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

7.1. NEGAR el amparo incoado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA CLARA I P.H.**

7.2. NOTIFICAR la decisión en la forma más expedita posible a las partes.

⁸ Sentencia de 28 de octubre de 2009, exp. T-2009-1496-01, citada el 29 de agosto de 2012, exp. 2012-01295-01, reiterada en STC16630-2015, 4 dic. 2015, rad. 2015-02935-00.

7.3. REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1a411625649e3298231d26d67e0f2b1729c2f8ffe247c92724b7c9b1e487e11**

Documento generado en 11/08/2023 02:10:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>